

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MERCEDES BARRIOS GARZON
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S
RADICACIÓN: 2022 - 00048

Guataquí - Cund., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora MERCEDES BARRIOS GARZÓN en nombre propio contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S a expedir autorización inmediata de cita con el especialista neurocirujano y asignación de cita por urgencia con el galeno, en razón al dolor que la paraliza y no le permite desarrollar sus actividades diarias, y que se ordene la atención integral, oportuna y eficiente de todo los tratamientos, procedimientos, cirugías y la entrega oportuna de medicamentos, sin que sea necesario hacer uso nuevamente de la acción de tutela.

La tutelante solicitó medida provisional en virtud del art. 7° del decreto 2591 de 1991 para que de manera urgente se autorice la cita con el especialista y se le asigne la cita requerida.

Precisó que hace varios años fue diagnosticada con hernia en tejido blando de región lumbosacra, que luego de varios exámenes ante los constantes e intensos dolores en la espalda, acudió a control médico el 5-05-2022 diagnosticándosele fisura anular posterior del disco L5 y el médico tratante le ordenó la remisión por especialista en neurocirugía.

Refirió que ante el dolor intenso que actualmente la paraliza, el 23-05-2022 fue a la clínica DUMIAN MEDICAL y por tratarse de una urgencia solo le recetaron acetaminofén, pues CONVIDA no tenía contrato vigente con dicha I.P.S, negándosele la prestación de un servicio de salud integral al que constitucionalmente tiene derecho.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S, precisando que en el prestador direccionado están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y serán suministrados sin ninguna negación acorde a la agenda del prestador, luego de que el usuario lo solicite, y que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con JUNICAL MEDICAL S.A.S, que en consecuencia la E.P.S ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que en el momento tienen contrato vigente con la I.P.S y ésta se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA.

Que en lo referente a la autorización de servicios, tratamientos y medicamentos para el manejo integral, la E.P.S CONVIDA garantizará lo contemplado en el POS, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario debe presentar ante la E.P.S, que se oponen a la petición del tratamiento integral, pues se incurre en una violación a la seguridad jurídica, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, generando una incertidumbre jurídica, trasgrediendo los efectos particulares y concretos o inter partes de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión de la actora ha sido resuelta configurándose un hecho superado, que se vincule a JUNICAL MEDICAL S.A.S y que se niegue la solicitud de tratamiento integral, por los motivos expuestos.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora.
- b. Historia clínica – Epicrisis
- c. Autorización de servicios de salud de DUMIAN MEDICAL de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA
- c. Hoja Triage – Urgencias DUMIAN MEDICAL.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto la accionante MERCEDES BARRIOS GARZON señala que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por cuanto la accionada E.P.S CONVIDA no ha autorizado el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, el cual fue ordenado por su médico tratante desde el pasado 5 de mayo de 2022.

Sin embargo, la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizó el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA autorización de servicios N° 2532400006753 de fecha 1° de junio de 2022 con destino al prestador autorizado JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot.

Aunado a lo anterior, obra a folio (19) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la secretaria de este Juzgado, donde informa que el día 2 de los corrientes se comunicó vía celular con la promotora de salud de dicha E.P.S en este municipio, quien le comunicó que sí había contrato o convenio vigente con la Clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S, que están atendiendo normalmente a los pacientes remitidos a esa I.P.S, y que también se comunicó con la accionante y le allegó vía WhatsApp la autorización del servicio médico por neurocirugía autorizado por la E.P.S CONVIDA, quien a su vez le informó que se encontraba en Girardot y que pasaría por la Clínica para sacar la cita.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a la pretensión de la accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera autorizado el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA ordenado por su médico tratante desde el pasado 5 de mayo de 2022 para tratar el diagnóstico de *“trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”*, el cual se autorizó el 1° de junio hogaño con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha

la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

Frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a suministrar el tratamiento integral, el Despacho declara improcedente la misma por cuanto el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de medicamentos, insumos, procedimientos o servicios en salud a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías, y hasta el momento no se encuentran pendientes servicios médicos por autorizar o medicamentos por entregar en favor de la usuaria.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la accionante MERCEDES BARRIOS GARZÓN en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de la autorización del servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA fue resuelta.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a suministrar el tratamiento integral en favor de la usuaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el

cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS